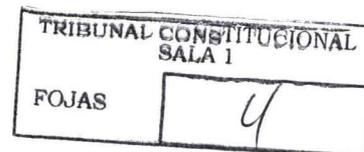




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04825-2012-PA/TC
AREQUIPA
REMIGDIO ARCE PAYE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Remigdio Arce Paye contra la sentencia de fojas 282, su fecha 5 de setiembre de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de enero de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra Manufacturas del Sur S.A., solicitando que se declare inaplicable su carta de despido de fecha 17 de enero de 2011, y que en consecuencia se lo reponga en el cargo de maquinista que venía ocupando. Sostiene que laboró para la sociedad emplazada desde el 8 de marzo de 1993 hasta el 17 de enero de 2011, fecha en que fue despedido arbitrariamente argumentándose que la empresa se encontraba en proceso de liquidación pese a que este hecho es falso, porque no se ha cumplido con las formalidades legales previstas para estos casos, conforme a lo establecido en el artículo 49º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR y en la Tercera Disposición Final del Decreto legislativo N.º 845.

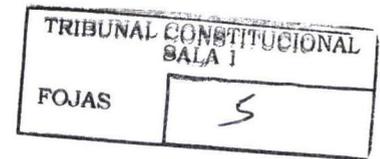
Manifiesta que la carta de despido fue cursada por Manufacturas del Sur S.A.C. – en Liquidación, pese a que dicha entidad no era su empleador toda vez que ante los Registros Públicos, al 17 de enero de 2011 su empleador continuaba siendo Manufacturas del Sur S.A., porque no había operado ninguna modificación societaria ni registrado ningún estado de disolución y liquidación.

Refiere que al existir entre las partes una relación laboral a plazo indeterminado, sólo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley, por lo que al haber sido despedido de manera incausada se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

2. Que el apoderado de la sociedad demandada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda argumentando que desde setiembre de 2010 se acordó la transformación de sociedad anónima en sociedad anónima cerrada, y que el 15 de enero de 2011 la Junta General de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04825-2012-PA/TC
AREQUIPA
REMIGDIO ARCE PAYE

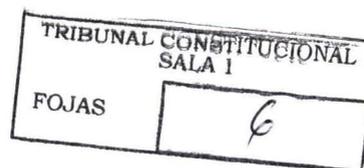
Accionistas de Manufacturas del Sur S.A.C. acordó su disolución y liquidación al amparo de lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, siendo ésta última la causa objetiva por la cual se extinguió el vínculo laboral del demandante. Sostiene que si bien los procedimientos formales de la liquidación y disolución se encontraban en trámite a la fecha en la que se cursó la carta de despido al actor, ello no enerva en modo alguno los acuerdos adoptados por la sociedad para su disolución, habiéndose nombrado incluso un liquidador que representará a la sociedad.

Afirma que el acuerdo de disolución ha sido debidamente inscrito en la partida registral de la sociedad el 28 de enero de 2011 y que habiéndose producido el cierre definitivo de la empresa, resulta imposible la reposición que pretende el demandante. Señala que la sociedad sí cumplió con las formalidades legales previstas en la ley para proceder al despido de los trabajadores por la causal objetiva de disolución y liquidación. Mediante Resolución N.º 13, de fecha 23 de febrero de 2012, se resuelve rechazar el escrito de contestación de demanda.

3. Que el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa con fecha 21 de mayo de 2012, declara fundada la demanda por estimar que la carta con la que se le cursa el aviso notarial de extinción del vínculo laboral al demandante no fue tramitada con la anticipación de diez días naturales a la fecha prevista para el cese; asimismo se agrega que la empresa demandada al 17 de enero de 2011 aún no había logrado la inscripción del acuerdo societario sobre su transformación a una SAC, lo que determinó que a la fecha de producido el despido no exista la causal objetiva que alegó en la carta notarial la demandada, lo que evidencia que la conclusión del vínculo con el demandante constituya un accionar arbitrario. A su turno la Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que el vínculo laboral existente entre las partes se extinguió válidamente por la causal de disolución y liquidación, habiéndose respetado las formalidades que la ley establece para estos casos, por cuanto el acuerdo de disolución y liquidación, y el de nombramiento del liquidador se efectuaron el 15 de enero de 2011, esto es, antes de que se cursara la carta de despido al demandante.
4. Que del certificado literal parcial de la Partida N.º 11012303, expedida por la Ofical Registral de Arequipa con fecha 18 de febrero 2011, asiento B0000173, se advierte que se inscribió la transformación de Manufacturas del Sur S.A. en sociedad anónima cerrada, conforme se había acordado en el Acta de Junta General de fecha 30 de setiembre de 2010 y el Acta de Sesión de Directorio de fecha 18 de octubre de 2010. (f. 84 y 89), mientras que en el asiento C00200 de la referida partida electrónica se consigna la inscripción del acuerdo de la Junta General de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04825-2012-PA/TC
AREQUIPA
REMIGDIO ARCE PAYE

fecha 15 de enero de 2011, referido a la disolución de la sociedad, nombrándose liquidador a don Rubén Gino Baldovino Pantigoso (f. 86 y 89).

5. Que por lo expuesto en el considerando *supra*, sin necesidad de evaluar el fondo de la controversia y en la medida en que la sociedad demandada ha acreditado estar sometida a un proceso de disolución y liquidación que hace inviable la reposición del recurrente, este Tribunal estima que a la fecha de interposición de la demanda, la alegada afectación del derecho al trabajo que sostiene el demandante ha devenido en irreparable al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, siendo de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL